

(112)

**1383-I-3. Almonacid.— Carta de Juan I sobre las seis monedas otorgadas en Ávila. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 61, r.-63, r.)**

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles e otros oficiales qualesquier del obispado de Cartajena con el regno de Murcia que suelen andar en renta de monedas en los años pasados, asi realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clerigos commo legos e judíos e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fizimos en la çibdat de Avila en el mes de otubre que paso de la era de mill e quatrozientos e diez e nueve años, e estando y connusco la reyna doña Leonor, mi muger, que Dios perdone, e el infante don Enrique, primero heredero, e el infante don Ferrando, mios hijos, e don Juan Manrique, eleyto confirmado de la eglesia de Santiago, nuestro chançiller mayor, e don Pedro, orçobispo de Toledo, primado de las Españas, oydor de la nuestra audiencia, e algunos otros perlados e condes e ricos omes e los procuradores de los maestros de Santiago e de Alcantara e de Calatrava, e otros cavalleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grand mester en que estavamos e la grand costa que avemos fecho e fazemos de cada dia, asi de las pagas e sueldo de pan e dineros e tenençias de Tarifa e de Alcala la Real e de las otras villas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros, commo en la tenençia e sueldo que damos para las villas e lugares e castiellos de Navarra que nos tenemos en rahenes. E otrosi, en las quitaciones e tierras que damos a los nuestros vasallos e oficiales e a los otros del nuestro señorío, e en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares, e para la guerra que oviemos con el rey de Portugal, que era a esa razon nuestro amigo, e eso mesmo para la guerra que oviemos e avemos con los ingleses, nuestros enemigos, e para otras cosas que cunplen mucho a nuestro servicio e a guarda e onrra e defendimiento de los nuestros regnos. E ellos que catasen manera donde lo podiesemos conplir lo mas syn daño que ser pudiese de la nuestra tierra; e ellos, veyendo los nuestros menesteres e en commo non se podia escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos servir el dicho año con seys monedas e con las alcavalas del maravedis seys meajas de todo el nuestro señorío. E otrosi, veyendo los otros dichos nuestros menesteres de adelante que se non podia escusar de se conplir, e otrosi, veyendo las costas muy grandes que fazian las dichas çibdades e villas e lugares en enbiar a nos, sus procurado-



res de cada año, a los nuestros ayuntamientos sobre esta razon e por quitar las dichas costas, e otrosí, por conplir los dichos nuestros menesteres, acordaron de nos servir este año que començo primero día de dezienbre que agora paso, e se acabara en fin del mes de novienbre primero que verna de la era desta carta, con seys monedas. E otorgaron nos las dichas seys monedas, así commo monedas foreras que se dan de siete en siete años en connoçimiento de señorío real, e que nos las diesen e pagasen en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e en todos los lugares e vasallos que ellos an, así realengos commo abadengos e ordenes e behetrias, commo otros señoríos qualesquier. E agora sabed que tenemos por bien de mandar coger estas dichas seys monedas en esta manera: las tres monedas primeras, tenemos por bien que las paguedes vos, los dichos conçeijos, del día que vos esta nuestra carta, o su treslado della signado de escrivano publico, vos fuere mostrado en aquellos lugares donde se acostunbro mostrar los años pasados, fasta quatro mercados primeros, porque nos podamos acorrir de los maravedis que ellas montaren para nuestro serviçio; e a las otras seys monedas, que las paguedes vos, los dichos conçeijos, en fin del mes de março primero que viene; e la otra moneda, que nos la paguedes en fin de mes de junnio primero siguiente. Las quales dichas monedas nos mandamos arrendar a los nuestros arrendadores con las condiçiones que aquí diran: Primeramente, que las dichas seys monedas que nos las paguen los dichos nuestros arrendadores a nos en esta manera: las dos monedas primeras, en fin del mes de mayo primero que viene; e las otras dos monedas, en fin de junnio primero siguiente; e las otras dos monedas en fin del mes de agosto primero siguiente. E estas dichas seys monedas que las paguedes vos, los dichos conçeijos, en esta manera: el que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles o en rayz en Castiella e en las Estremaduras o en la frontera, que pague ocho maravedis; e en tierra de Leon, que pague seys maravedis, segund se usaron coger fasta aquí cada una de las otras monedas pasadas. E que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmiere e los paños que vistiere continuamente, segund que se uso en los pasados fasta aquí en estas dichas seys monedas, e cada una dellas que nos las paguen commo monedas foreras que se cogen de siete en siete años, quando se dan en connoçimiento de señorío real. Otrosí, que commo devades en los años pasados vos, los dichos conçeijos, en cada lugar e en cada collaçion e en cada una moneda, tenemos por bien que dedes en estas seys monedas para cada una moneda un cogedor e un enpadronador en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama e non mas; e que sean ricos e abonados para quel uno dellos faga el padron de cada una de las dichas seys monedas, e el otro que coxa luego todos los maravedis que en cada una montare; e el que una vegada fuere cogedor o enpadronador de qualquier destas monedas, que non sea enpadronador nin cogedor de ninguna de las otras, e que les tomedes juramento a los christianos sobre jura de la cruç e los Santos Evangelios, e a los judios e moros segund su ley, que lo fagan bien e verdaderamente. Pero que en los lugares que non oviese de doze maradores arriba, que dedes la meytad de los que montaren en ellos para cogedores e enpadronadores e non mas. E



si vos, los dichos conçeios e collaçiones e aljamas, non dieredes luego los dichos enpadronadores e cogedores en la manera que dicha es, tenemos por bien que los tomen e los puedan tomar los nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos en cada lugar e en cada aljama e en cada collaçion, aquellos que entendieren e fueren menester para ellos, e que fagan juramento los christianos sobre la cruz e los Santos Evangelios e los judios e moros segund su ley, que fagan los dichos padrones e que cojan todos los maravedis dellas, segund dicho es bien e verdaderamente en la manera que dicha es. E mandamos a los omes buenos que vos dieredes de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama, para que fagan los dichos padrones de cada una de las dichas monedas, o a los que los que los dichos arrendadores o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, tomaren para esto, que fagan los padrones de cada una de las dichas monedas bien e conplidamente, e los cogedores que cojan los maravedis que en ellas montaren, so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno. E mandamos que asi commo vayan enpadronando los enpadronadores, que asy vayan cogiendo los cogedores que fueren dados e tomados de una de las dichas seys monedas e de todos aquellos que fueren enpadronando en ellas.

Otrosi, que cada conçeio e cada lugar e cada collaçion e cada aljama que seades tenuto de dar enpadronadores e cogedores para estas dichas seys monedas, lo que los diestes en los años pasados ante que se pusiesen en cabeza, e los dedes cogidos de lo çiento de las dichas tres monedas primeras del día que vos fuere mostrada esta carta de cogecha e condiciones e leyda e publicada en los lugares acostunbrados fasta quatro mercados; e los padrones de las otras dos monedas que los dedes del día que fueren conplidos los dichos quatro mercados de las tres monedas primeras fasta otros quatro mercados. E los maravedis de lo çiento de las dichas monedas, que los dedes cogidos e pagados en fin del mes de mayo primero que viene, e los padrones de la otra una moneda postrimera del día que fueren conplidos los dichos quatro mercados de la dicha otra moneda fasta otros quatro mercados. E los maravedis de los çiento de la dicha moneda que los dedes cojidos e pagados en fin del mes de jullio primero siguiente, e los maravedis de las dichas seys monedas e de cada una dellas, que los dedes en los dichos plazos en los lugares que los acostunbrastes a dar e pagar en los tienpos pasados a los nuestros arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos. E por qualquier cosa destas sobredichas que non cunplieredes vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas en los dichos plazos, tenemos por bien e mandamos que seades tenudos vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas do esto acaesciere, de pagar por pena a los nuestros arrendadores e cogedores destas dichas seys monedas, seysçientos maravedis por cada moneda de las que non cunplieredes lo sobredicho, e que finquen a salvo a los nuestros arrendadores e cogedores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, de cobrar sus monedas por padron e por pesquisa e por abono, segund se contiene en las nuestras condiciones e cartas de las dichas seys monedas.



Otrosy, que los fazedores de los padrones destas dichas seys monedas e de cada una dellas, que pongades en cada uno de los padrones al quantioso por çiento e al que non fuere quantioso que lo pongades por non çierto. E si por aventura el dicho enpadronador encubriere alguna cosa desto que sobredicho es, tenemos por bien que sean tenudas las personas que desta guisa fueren encubiertas de pagar su pecho senziello aviendo derecho e quantia porque lo pagar, segun dicho es; e los enpadronadores que lo encubrieren que pechen al arrendador todo lo que desta guisa encubrieren con el doblo, e demas, que los sus cuerpos de los enpadronadores que esten a la nuestra merçed para fazer en ellos lo que la nuestra merçed fuere.

Otrosi, sy los enpadronadores pusieren en los padrones a algunos por dubdosos e dixieren que non saben quien son o que non les saben quantias, tenemos por bien que si aquel o aquellos que dieren los enpadronadores por dubdosos o por non quantiosos ovieren bienes rayzes o ganados o otros bienes muebles que parescan pruebas en el lugar donde moraren o en el su termino, quel enpadronador o enpadronadores que así lo fizieren que paguen en pena al nuestro arrendador por tales commo estas bien asi commo si los encubriesen.

Otrosi, quel cogedor que cogiere la moneda del pechero non la diere en cuenta al arrendador, e le fuere provado que la tomo el en si e la encubrio, que la peche con las setenas al arrendador. Otrosi, que la cogecha e pesquisa destas dichas seys monedas e de cada una dellas que dure fasta quinze meses e non mas, e que se acunte desde el dicho primero día de dezienbre en adelante, e que la puja que se fiziere en las dichas monedas que se faga sobre las tres monedas primeras fasta la primera paga que es en fin del mes de mayo primero que viene, e que se reparte la puja sobre todas las dichas seys monedas, sueldo por libra lo que y montare; e los arrendadores en quien fincaren las dichas rentas o qualquier dellas que paguen los maravedis que ovieren a dar dellas por las dichas pagas an nos las oviere a pagar los arrendadores en quien estudieren las dichas rentas, segund que en esta carta se contiene.

Otrosi, que los arrendadores que arrendaren estas dichas seys monedas que non puedan dar mayores plazos a vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas, nin a otras personas que dellos arrendaren alguna de las dichas monedas, de quanto nos les damos a ellos por estas nuestras condiçiones, e sy ellos las dieren que vos non valan a vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas, nin a las otras personas que dellos arrendaren, nin nos, nin el nuestro recabdador non seamos tenudos de vos lo guardar e conplir. E si por esta razon el arrendador algun cohecho levare de vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas e personas o de alguno de vos por dar mayores plazos de los que ellos an de nos, segund dicho es, que nos paguen el dicho arrendador o cogedor todo lo que desta guisa levare con el tres a tanto. Otrosi, que los arrendadores que nos oviesen a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos, que los entreguen al nuestro recabdador, o al que lo oviere de recabdar por el, o e que los apremie a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que en ellas alguna cosa oviere de aver.



Otrosi, que ninguna çibdat, nin villa, nin lugar de los dichos arçobispados e obispados e meryndades e sacadas e de cada una dellas, realengos nin abadengos, nin ordenes nin behetrias, nin otros señorios qualesquier, nin ome poderoso, nin obrero, nin montero, nin escusado, nin apaniaguado, nin yugueros, nin vallesteros de vallesta nin de nomina, nin galeotes, nin clerigos, nin judios, nin moros, nin otras personas de qualesquier estado o condiçion que sean en qualquier manera, que se non escusen de pagar las dichas monedas, nin alguna dellas, por cartas nin por privilejos que tengan del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes onde nos venimos, maguer sean confirmadas de nos en las cortes que nos fiziemos en la muy noble çibdat de Burgos o en otras cortes o ayuntamientos o fuera de ellos, e otrosi, por cartas nin por privilejos nin por alvalaes que tengan nuestros, nin de la reyna mi madre e mi señora, que Dios perdone, nin de la reyna mi mujer, maguer sean confirmados o dados en las cortes de Burgos, o en otras cortes o ayuntamientos o fuera dellos, nin por otra razon alguna, salvo las çibdades e villas e lugares e personas que aqui dira: Primeramente, que non paguen monedas el alqueria de Pliego, que es de la orden de Santiago, que es en el dicho obispado, fasta çinquenta vezinos. Otrosi, que non paguen monedas los que moran en Lorca e en Villena. Otrosi, que non paguen monedas çient e sesenta vezinos que moraren en Cartagena. Otrosi, que non paguen monedas los que moraren en Jumiella. Otrosi, en razon de los dozientos monteros nuestros e de los çient de Pero Ferrandez de Velasco e de Pero Gonçalez de Mendoça e de Ferrand Carriello que fueron salvados de monedas estos años pasados, tenemos por bien que sean salvados en estas monedas en aquellos lugares donde los nonbraremos por nuestras cartas. Otrosi, en razon de las monedas de los clerigos de las iglesias catedrales, tenemos por bien que se guarde e use en estas monedas segund se uso e guardo e uso en las monedas deste año pasado. Otrosi, tenemos por bien que sean quitos de monedas todos los nuestros escrivanos que tienen nuestras cartas e alvalas del rey nuestro padre, que Dios perdone, en que le quitamos de monedas.

E agora sabed que ha de aver e de recabdar por nos estas dichas seys monedas de la dicha çibdat de Cartajena e de Murçia e de su regnado, por renta que dellas nos fizo, Salomon Abendilla, vezino de Chinchilla. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta de quaderno, o el treslado della signado de escrivano publico commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recudir al dicho don Salomon, o al que lo oviere de recabdar por el, con todas las dichas seys monedas e con cada una dellas, a los plazos e en la manera que en esta dicha nuestra carta se contiene, e en razon de las otras cosas que aqui non son salvadas en la cogecha de las seys monedas deste año pasado de quatrozientos e veynte años, e en razon de las otras cosas que aqui non son escriptas, mandamos vos que veyades la otra nuestra carta de cogecha de las dichas seys monedas deste año pasado e la cunplades en todo, segund que en ella, so las penas en ella contenidas, que nuestra merçed es que sean salvadas e guardadas las dichas cosas, segund que en la dicha nuestra carta de cogecha del dicho año pasado se contiene. E los unos e los



otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare, o el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, los dichos conçeios por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales del lugar donde esto acaesçiere, personalmente con poder çierto de los otros ofiçiales, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena e de seyszientos maravedis a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e los unos e los otros cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Almonacid, tres dias de enero, era de mill e quatrozientos e veynte e hun años. Ay raydo escripto e hemendado en un lugar a dize "coger". E en otro lugar escripto sobre raydo o dize "fincaren" e ay escripto entre renglones en un lugar o dize "e uso", e en otro lugar o dize "tienen" e non le enpezca. Yo, Martín Ferrandez, la fize escribir por mandado del rey. Martín Ferrandez, Pero Ferrandez. Garçi Ferrandez. Françisco Ferrandez, Diego Marques. Alvarus decretorum doctor.

(113)

**1383-II-8. Alcalá de Henares.— Carta de Juan I relativa al cuaderno de sacas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 66, v.-69, r.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, porteros, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos son en frontera de los regnos de Aragon e de Navarra, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que fue nuestra merçed de mandar arrendar la renta de los diezmos de las sacas de los ganados que de los nuestros sacaren a los dichos regnos de Aragon e de Navarra. Las quales dichas cosas que nos mandamos arrendar e entrar en esta renta son estas que aqui dira:

